

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

**a.-** En el considerando décimo cuarto, se agregan entre los guarismos “17, 21”, el número “20,”; se sustituye la conjunción “y” por una “,” agregándose a continuación del número 23 la expresión “y 25”; y se sustituye la cantidad “\$1.342.515,00” por “\$2.564.874”

**b.-** Se elimina el fundamento décimo séptimo;

Y teniendo en su lugar y además presente:

**PRIMERO:** Que los documentos referidos en el considerando décimo de la sentencia recurrida, bajo los números 20 y 25, consisten, respectivamente, en el Programa de Atención de Salud N° 20087663, de fecha 4 de enero de 2011, emanado de Fonasa, por concepto de operación y otras prestaciones de salud, por un total a pagar de \$221.870 y \$ 57.450 y en Detalle de Cargo Cuenta Paciente de fecha 2 de enero de 2011, emitido por el Instituto de Seguridad del Trabajador, que indica los cargos por hospitalización y operación de la actora por la suma de \$943.039.

**SEGUNDO:** Que los antedichos documentos no fueron objetados, y, por lo tanto son suficientes para comprobar que la demandante incurrió con motivo del hecho de que fue víctima en gastos por una suma de \$1.222.359, que deben adicionarse a los establecidos en la sentencia como indemnización por daño emergente, por lo que por ese concepto la demandada queda obligada a pagar a la actora la suma total de \$2.564.874.

**TERCERO:** Que lo que la actora denomina daño estético producto de la cicatriz con que quedó luego del accidente y que valora en la suma de \$20.000.000, no puede ser considerado como un daño independiente del daño moral, puesto que esa clase de daño entra en la categoría de daño no patrimonial respecto del cual la indemnización tiene una función compensatoria, circunstancia que es propia del daño moral al no ser posible de avaluar en dinero de acuerdo a criterios económicos que garanticen su reparación. Al respecto, se ha escrito “En la práctica jurisprudencial chilena y comparada es frecuente, como se ha señalado, que el daño moral sea compensado en la forma de una *suma global*, que comprende el dolor físico o mental y el perjuicio de agrado. En la mayoría de los casos los perjuicios de agrado quedan comprendidos dentro de una suma global reconocida a título de *pretium doloris*. Asimismo, son frecuentemente indemnizados los perjuicios estéticos, en su componente de sufrimiento psíquico, y



cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual. En definitiva, la distinción entre el dolor físico y moral y el perjuicio de agrado facilita el análisis de la *extensión* del perjuicio no patrimonial, pero no parece tener la precisión suficiente como para justificar una apreciación por separado, sin que se incurra en el riesgo de una doble indemnización” ( Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Primera Edición 2007. Editorial Jurídica de Chile. pp 325-326 ).

Por lo anterior, habiéndose demandado el daño moral sufrido por la actora en un capítulo aparte de la demanda, corresponde rechazar la pretensión de indemnización por daño estético sufrido por la víctima.

**CUARTO:** Que, por otra parte, como el daño estético forma parte del daño moral, y este fue indemnizado, debe concluirse que la demandada resultó totalmente vencida, con independencia de cuál fue la valoración final del perjuicio moral estimado en la sentencia, razón por la cual debe mantenerse la condena en costas que se le impuso en la sentencia de primer grado.

Por estas consideraciones, se **CONFIRMA** en lo apelado la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 187 a 197 vuelta, **CON DECLARACIÓN** que la suma que queda condenada a pagar la parte demandada por concepto de daño emergente, se eleva al total de \$2.564.874.

Acordada la confirmación con declaración de la sentencia, en lo que respecta a la condena en costas de la parte demandada, con el voto en contra de la Fiscal Judicial, señora Juana Latham Fuenzalida, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estuvo por revocar esa decisión de la sentencia, y declarar en cambio que se exime a la Municipalidad demandada de ese pago, por estimar que no fue totalmente vencida en el juicio.

Redactada por la ministra, señora María Angélica Repetto García.

Regístrese y devuélvase con su custodia y agregados.

**N° Civil- 264-2017**

Pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz, Sra. María Angélica Repetto García, y la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida, dejándose constancia que no firma la Fiscal Judicial Sra. Latham, por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido ésta a la vista y al acuerdo de la causa.





WHXMCLTPKQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Angelica Repetto G. Valparaiso, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.